

Número 25 / 24 de enero de 2022

Configurando el sistema de gobierno (I): un examen de las propuestas sobre sistema electoral y partidos políticos en la Convención Constitucional

BOLETIN DEL MONITOR CONSTITUCIONAL

El sistema de gobierno es un verdadero ecosistema institucional. Está constituido por un conjunto de elementos vinculados entre sí, como las relaciones entre el Gobierno y el Congreso, el sistema electoral y el estatuto de los partidos políticos, entre otros.

El diseño de un buen sistema de gobierno es uno de los mayores desafíos que tiene entre manos la Convención Constitucional (CC). Esta tarea está por ahora radicada en la Comisión N° 1 de Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral (en adelante, Comisión de Sistema Político). De acuerdo a su cronograma, el 14 de enero de 2022 concluyó el plazo para presentar iniciativas de normas por parte de las y los convencionales constituyentes que la integran.

Considerando la complejidad que exhiben los diversos elementos que deben conjugarse en el diseño de un sistema de gobierno, el Boletín del Monitor Constitucional los va a ir examinando por partes. En esta edición nos enfocamos en las iniciativas presentadas sobre el sistema electoral y sobre partidos políticos. En la próxima edición nos centraremos en las relaciones entre Gobierno y Congreso.

En lo que inmediatamente sigue, examinaremos las propuestas sobre el sistema electoral. Luego, las propias sobre los partidos políticos, examen que se hará considerándolos vis-a-vis la regulación que se propone para los independientes. Por último, hacemos algunas observaciones.



EL SISTEMA ELECTORAL ES EL MECANISMO POR EL CUAL LOS VOTOS de la ciudadanía se convierten en escaños. Entre las materias que conforman un sistema electoral se encuentran los procedimientos que abarcan desde la formación de candidaturas hasta la asignación de los escaños del parlamento en su conjunto (sobre esta definición [ver Nohlen 1985](#)).

Una primera pregunta que hay que hacerse en esta materia es: ¿cuánto debe decir la Constitución -si algo- sobre el sistema electoral? Esta pregunta no es fácil, pues, si se miran los textos constitucionales que han regido en Chile, no hay una sola respuesta (para un interesante debate sobre esta pregunta [vea Insumo Constitucional N°9](#))

Las Constituciones de 1828 y de 1833 no regularon expresamente el sistema electoral, pero algunas ideas sobre éste pueden extraerse de sus normas. La Constitución de 1828 disponía que el Senado estaría compuesto por “miembros elegidos por las asambleas provinciales, a **pluralidad absoluta de votos**, a razón de dos senadores por cada provincia”. Para la Cámara de Diputados, en cambio, se remitía a la ley: “miembros elegidos directamente por el pueblo, **en el modo que determinará la lei de elecciones**”, pero sí precisaba que habría un diputado “por cada quince mil almas, i por una fracción que no baje de siete mil”. Por su parte, la Constitución de 1833 en su versión original, disponía que la Cámara de Diputados estaría compuesta por “miembros elegidos por los departamentos en votación directa, y en la forma que **determinare la lei de elecciones**”. Y aumentó el umbral de “almas” para cada diputado: 20 mil y por una fracción que no bajara de 10 mil. En 1874 se volvió a aumentar: 30 mil “habitantes”. El Senado otra vez estaba más regulado en el texto constitucional. Los senadores eran nombrados por “departamentos en número triple del de Diputados al Congreso que corresponde a cada uno, y en la forma que prevendrá la lei de elecciones”.

Y aquellos que “por el resultado de la votación jeneral obtuvieren **mayoría absoluta**, serán proclamados Senadores”. La Constitución de 1833 reguló también cuestiones procedimentales para la elección del Senado, como los requisitos para ser elector especial, el acto de sufragio y escrutinio, entre otros. De este modo, repitió la misma receta que en la Constitución de 1828: para el Senado se establecía constitucionalmente un sistema mayoritario, para la Cámara se dejaba la alternativa en manos del legislador.

La Constitución de 1925 también reguló el sistema electoral. Por lo pronto, consagró un sistema proporcional: “En las elecciones de Diputados y Senadores se empleará un procedimiento que dé por resultado en la práctica una **efectiva proporcionalidad** en la representación de las opiniones y de los partidos políticos”). También se refirió al distritaje. La Cámara de Diputados se componía “de miembros elegidos por los departamentos o por las agrupaciones de departamentos colindantes, dentro de cada provincia, que establezca la ley, en votación directa y en la forma que determine la ley de elecciones”, agregando que se elegía “un Diputado por cada treinta mil habitantes y por una fracción que no baje de quince mil”. El Senado, por su parte, este se componía “de miembros elegidos en votación directa por las nueve agrupaciones provinciales que fije la ley, en atención a las características e intereses de las diversas regiones del territorio de la República. A cada agrupación corresponde elegir cinco Senadores”.

En su versión original, la Constitución vigente también regulaba con intensidad el sistema electoral. Por ejemplo, establecía que la Cámara tendría 120 diputados. Tras una reforma en 2013 esto se eliminó y el grueso del sistema electoral quedó entregado al legislador, aunque elevando el quórum de aprobación en esta materia al reforzado de tres quintos ($\frac{3}{5}$) de los parlamentarios en ejercicio. Es decir, un quórum de reforma constitucional.

Nuestra historia constitucional refleja una tendencia mayoritaria a entregar el detalle de la regulación del sistema electoral a los órganos legislativos. ¿Qué dicen al respecto las iniciativas presentadas hasta ahora?

TABLA N°1 **Propuesta de sistema electoral con remisión legislativa**

VER TABLA N°1

TABLA N°2 **Propuestas de sistema electoral proporcional**

VER TABLA N°2

TABLA N°3 **Propuestas de sistema electoral mixto**

VER TABLA N°3

Como se ve, lideran las propuestas que se inclinan por consagrar un sistema proporcional, aunque sin mayor precisión de sus componentes porque se los dejan a la ley, tal como ha sido la tendencia predominante en nuestra historia constitucional. Hay, con todo, una excepción en la que vale la pena detenerse. Se trata de las iniciativas N°81-1 (“Sobre la composición y la estructura de la Cámara de Diputados”) y N°83-1 (“Sobre composición y estructura del Senado”), que regulan con detalles. Así, la primera dispone: “En Chile existirán veintiocho distritos electorales, cada uno de los cuales elegirá un mínimo de dos diputados. Los restantes escaños se distribuirán proporcionalmente siguiendo criterios demográficos entre los veintiocho distritos, en conformidad a lo establecido en una ley orgánica constitucional”. La segunda, por su parte, señala que “el Senado está integrado por treinta y dos miembros elegidos en votación directa por las regiones del país, las cuales elegirán dos senadores cada una”. Estas iniciativas llaman la atención, pues parecen querer congelar hacia el futuro una materia que está sujeta a cambios demográficos y migratorios. Tienen algo parecido al intento de la Constitución de 1980 que, como dijimos, y para asegurar el sistema binominal, estableció que la Cámara estaría compuesta de 120 diputados. Lo mismo puede decirse de la iniciativa 211-1 que señala: “La Cámara de Diputadas y Diputados (...) **Se compone de ciento cincuenta y cinco miembros** elegidos en votación directa.

Examinaremos ahora tres características de las iniciativas convencionales en materia electoral. Son los intentos por instaurar un sistema electoral inspirado en el principio de paridad, en el principio de plurinacionalidad y la configuración de un distrito internacional.

Un sistema electoral paritario

Algunas iniciativas replican el modelo de candidaturas e integración de la CC para el Poder Legislativo futuro. Para esto establecen un mandato al legislador a fin de que el sistema electoral cumpla con el principio de paridad. Así se ve en la siguiente tabla:

TABLA N°4 **Propuestas relativas a sistema electoral paritario**

VER TABLA N°4

La iniciativa N°116-1, sin embargo, es más detallada, al punto que se extiende al financiamiento paritario de las campañas electorales.

Un sistema electoral plurinacional

La plurinacionalidad es una de las materias que se ha tomado la agenda del actual proceso constituyente (para un análisis del término dentro de la CC, [ver Boletín N°17](#)). Consecuentemente, hay varias propuestas relativas al sistema electoral que buscan concretar la plurinacionalidad, mediante la reserva de escaños para los pueblos originarios en el futuro órgano legislativo.

Los requisitos precisos para el número de escaños, candidaturas y procedimiento de elección son entregados a una ley especial. La única excepción es la iniciativa N°183 (“Sobre reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas y su derecho a la participación política”), que propone: “De la totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador, declaradas por los partidos políticos, hayan o no pactado, los candidatos pertenecientes a pueblos indígenas en conformidad a la ley **no podrán ser inferiores al 5%**. Este porcentaje será obligatorio y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas. La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a diputados o a senadores, según corresponda, del partido que no haya cumplido con este requisito”.

Tabla N°5 **Propuestas de escaños reservados de pueblos originarios**

VER TABLA N°5

Distrito internacional

Desde 2014 existe la posibilidad de que las y los ciudadanos chilenos en el extranjero voten en las elecciones primarias presidenciales, para elegir la Presidencia de la República y en los plebiscitos, esto es, en elecciones en que todo el país es un solo y gran distrito, por decirlo de alguna manera. Las propuestas que se han presentado buscan extender el voto en el extranjero a las elecciones parlamentarias. Son las que siguen:

Propuesta	Articulado
<p>(206-1) Crea distritos electorales para permitir la participación política de chilenos residentes en el exterior</p> <p>Giovanna Grandón, Benito Baranda, Janis Meneses, Manuel Woldarsky, Alondra Carrillo, María Elisa Quinteros, Gaspar Domínguez, Dayyana González, Tania Madariaga, Alexis Caiguan, Alejandra Pérez, Lissette Vergara y, Alejandra Flores</p>	<p>De los Distritos Electorales en el exterior.</p> <p>Se denominan Distritos Electorales en el exterior aquellas zonas geográficas determinadas por la ley en las que serán divididos los países del mundo para efectos de determinar, proporcionalmente, la representación de las y los chilenos que residen de forma permanente en territorio extranjero.</p> <p>El Estado creará al menos tres Distritos Electorales para la representación, en el órgano legislativo, de la ciudadanía chilena con residencia en el exterior, los cuáles elegirán una cantidad de representantes proporcional al padrón electoral vigente. Será la ley la encargada de establecer y delimitar la composición y organización de los distritos electorales extranjeros.</p> <p>De las condiciones para optar a cargos parlamentarios de elección popular.</p> <p>Las y los chilenos residentes en el exterior que deseen postular a cargos parlamentarios de elección popular, representando a los Distritos Electorales en el exterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener residencia continua o permanente en territorio extranjero. 2. Cumplir con las exigencias de las y los candidatos que compiten por los distritos en territorio nacional.
<p>(246-1) Establece el voto obligatorio, con inscripción electoral automática; habilita el voto de mayores de 16 años de edad y de chilenos en el extranjero</p> <p>Marcos Barraza, Bárbara Sepúlveda, Jaime Bassa, Ingrid Villena, Fernando Atria, Carolina Videla, Constanza Schönhaut, Valentina Miranda, Hugo Gutiérrez, Bessy Gallardo, Nicolás Núñez.</p>	<p>Las chilenas y chilenos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República, en las parlamentarias y en los plebiscitos nacionales. La ley establecerá los requisitos y las formas para el ejercicio del derecho de sufragio por parte de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, y garantizará la efectividad del mismo. Con este fin se constituirá una circunscripción del Extranjero para las elecciones parlamentarias, a la que se asignará un número de escaños con arreglo a los criterios que disponga la ley.</p>

Estas últimas iniciativas reflejan una cierta continuidad con algunos esfuerzos legislativos por crear distritos e, incluso, escaños reservados en el extranjero ([ver aquí](#))

Terminamos el sistema electoral con un par de puntos que son interesantes porque permitirán hacer un análisis sistémico cuando veamos las propuestas sobre las relaciones entre Gobierno y Congreso en la próxima edición del Boletín. Uno es la propuesta 211-1 que ordena que las elecciones para la Cámara de Diputados se realizarán **de forma simultánea a la segunda vuelta presidencial**.

El otro punto tiene que ver con el establecimiento de un umbral para obtener un escaño. La misma iniciativa 211-1 dispone: “No se asignará ningún escaño a parlamentarios de partidos políticos que hubieren obtenido menos de **un tres por ciento** de los votos a nivel nacional.” También sobre la fijación de umbrales mínimos de votación, es más exigente la iniciativa 165-1: “Sólo podrán asumir como diputados(as) aquellos(as) ciudadanos(as) electos(as) cuyos partidos políticos que los patrocinen hayan alcanzado al menos **un cuatro por ciento** de la votación nacional y lograsen personalmente el porcentaje de votos que defina la ley (...)”, y “Sólo podrán asumir como senadores aquellos(as) ciudadanos(as) electos(as) cuyos partidos políticos que los patrocinen hayan alcanzado al

menos **un cuatro por ciento** de la votación nacional y lograsen personalmente el porcentaje de votos que defina la ley (...)" Y la iniciativa 192-1 es más exigente aún: "Sólo las organizaciones políticas que alcancen, al menos, **un cinco por ciento** de los votos válidamente emitidos en la elección de los miembros de la Cámara de Diputados y Diputadas respectiva, tendrán representación en el Congreso Nacional, en la forma que determine la ley."

A continuación, las propuestas para la regulación constitucional de los partidos políticos

2/ Partidos políticos (e independientes)



EL CARÁCTER SISTÉMICO DE LAS RELACIONES QUE UNEN A LOS ELEMENTOS

de todo sistema de gobierno queda bien reflejado en esta clásica cita a propósito de sistema electoral y partidos políticos: "Por mediación de los partidos políticos los sistemas electorales ejercen una influencia esencial sobre la vida política de un país. Casi se podría distinguir una influencia directa (tal sistema electoral impulsa tal organización de los partidos) y una indirecta (la organización de los partidos engendrada particularmente por el sistema electoral, trae aparejada una determinada forma de vida política)" (Duverger 2001:38, [vea aquí](#)).

Los partidos políticos son esenciales para la democracia al punto que ésta no existe sin ellos. En nuestra tradición constitucional los partidos recibieron consagración en la Constitución de 1925, aunque inicialmente de manera bien escueta. Fue recién en la reforma constitucional de 1971, conocida como Estatuto de Garantías Constitucionales, cuando se introdujo un estatuto mínimo para ellos en el texto constitucional.

La Constitución de 1980 también los consagra, pero, separándose de la de 1925 en este punto, refleja el recelo y desconfianza que la dictadura siempre manifestó por los partidos y los políticos. Esta actitud reduccionista hacia ellos es posible advertirla tempranamente en el mandato general que, desde sus inicios, hace la Constitución vigente en el sentido de asegurar una "plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos". Hoy, la Constitución regula a los partidos

políticos a propósito del derecho de libertad de asociación, mayoritariamente por medio de deberes y limitaciones. Éstas disposiciones pueden resumirse así:

- Prohibición de intervenir en actividades ajenas que no le sean propias
- Prohibición de tener privilegio o monopolio en la participación ciudadana
- Deber de que sus estatutos aseguren una efectiva democracia interna
- Deber de registrar sus militantes ante el Servicio Electoral (SERVEL).
- Deber de mantener una contabilidad pública
- Prohibición de financiamiento de fuentes extranjeras

Asimismo, la Constitución vigente remite al legislador orgánico constitucional la regulación de las elecciones primarias para que los partidos puedan seleccionar candidatos a cargos de elección popular y, también, para que regule las “demás materias que les conciernen” y las sanciones aplicables por incumplimiento de sus preceptos.

Como veremos, la mayor parte de las iniciativas sobre partidos en el nuevo texto constitucional les dedican un lugar especial y no a propósito de un derecho fundamental. Y, como se ve un poco más adelante, ese recelo hacia ellos todavía sigue vivo.

La iniciativa N°165-1 (“Establece como régimen político el denominado presidencialismo de colaboración, regula el Congreso Nacional y el proceso legislativo, y establece el estatuto de los partidos políticos”) define a los partidos políticos como “asociaciones autónomas y voluntarias, con personalidad jurídica de derecho público, **programáticas**, organizadas democráticamente, integradas por personas naturales que comparten unos mismos principios ideológicos y políticos, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado”.

Un adjetivo que se usa en esta definición es interesante: los partidos deben ser **programáticos**. Hace un tiempo se viene criticando a los partidos por el hecho de haber devenido clientelares, crítica que fundamenta otra iniciativa sobre partidos políticos (N°225-1 “Establece el estatuto constitucional de los partidos políticos”):

“En su historia institucional anterior a la dictadura militar, los partidos tuvieron una tradición programática importante. Bajo la transición, los partidos volvieron a tener alguna vitalidad, la que fue decayendo progresivamente. Con la caída del sistema de gobernanza de la Concertación, los partidos se han fragmentado todavía más, han perdido parte de su orientación programática y su alineación en torno a tradiciones políticas y han perdido la confianza de la ciudadanía. Los partidos no son referentes programáticos para las personas ni

tampoco son vistos como instituciones canalizadoras de las demandas sociales. Más bien, son considerados instituciones incapaces de solucionar los problemas del país”.

La exigencia del carácter programático de los partidos se concretiza mediante la obligación de registrar ante el SERVEL “un programa político que exprese sus principios, ideas y directrices, políticas e ideológicas y actualizarlo de conformidad a la ley. En cada elección que un partido político presente candidatos(as) a cargos de elección popular, **éstos deberán presentar un programa coherente con el programa registrado por el partido político** de acuerdo al inciso anterior” (N°165-1).

Con todo, junto a estas propuestas centradas en la labor ideológica y programática de los partidos políticos, es posible advertir en las propuestas una desconfianza hacia ellos parecida a la que tiene el actual texto constitucional. Un buen indicador de esto es el papel que se le asigna a los independientes. Las propuestas continúan la tendencia de equiparlos a los partidos.

Como ya lo apuntamos, en un hecho inédito en la historia constitucional chilena, esa tendencia empezó en 1980 al consagrarse la “plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos”. Los independientes ya eran considerados por la ley electoral y podían correr bajo ciertas condiciones, pero no había tal cosa como una plena igualdad entre ambos garantizada constitucionalmente. Las reformas constitucionales que en 2020 diseñaron el camino a la CC, materializaron esa igualdad al permitir que los independientes corrieran organizados en listas. Podríamos decir, incluso, que esas reformas fueron más allá de la igualdad, pues inclinaron la balanza hacia los independientes: éstos pudieron correr como partidos, pero sin tener las obligaciones que pesan sobre los partidos.

En fin. Esta tendencia pro independientes -que, de una manera relevante, es antipartidos-, se ve reflejada en algunas propuestas de normas presentadas a la CC. Un buen ejemplo es la Iniciativa 165-1 que propone consagrar en la Constitución, junto a los partidos, a los “movimientos políticos”. Los define así: “son asociaciones voluntarias de personas independientes, con o sin personalidad jurídica de acuerdo a las leyes generales, **que tienen por finalidad promover intereses sociales en el ámbito político.**” Al igual como sucede con los partidos, corresponderá al SERVEL llevar un registro público de los movimientos políticos, debiendo éstos registrar un programa ante el mismo servicio “que exprese sus principios, ideas y directrices que buscan promover en el ámbito político”. Y, al igual que los partidos también, “la ley que regule estos movimientos deberá garantizar su democracia interna, entre otras materias”.

Esta iniciativa permite a los movimientos políticos patrocinar y apoyar candidaturas a cargos de elección popular, pero les exige “que lo hagan en conjunto con al menos un partido político legalmente constituido”. También tendrán financiamiento electoral público, pues se les garantiza a los movimientos políticos el “derecho al reembolso de gastos” de sus integrantes que postulen y resulten electos en cargos de elección popular.

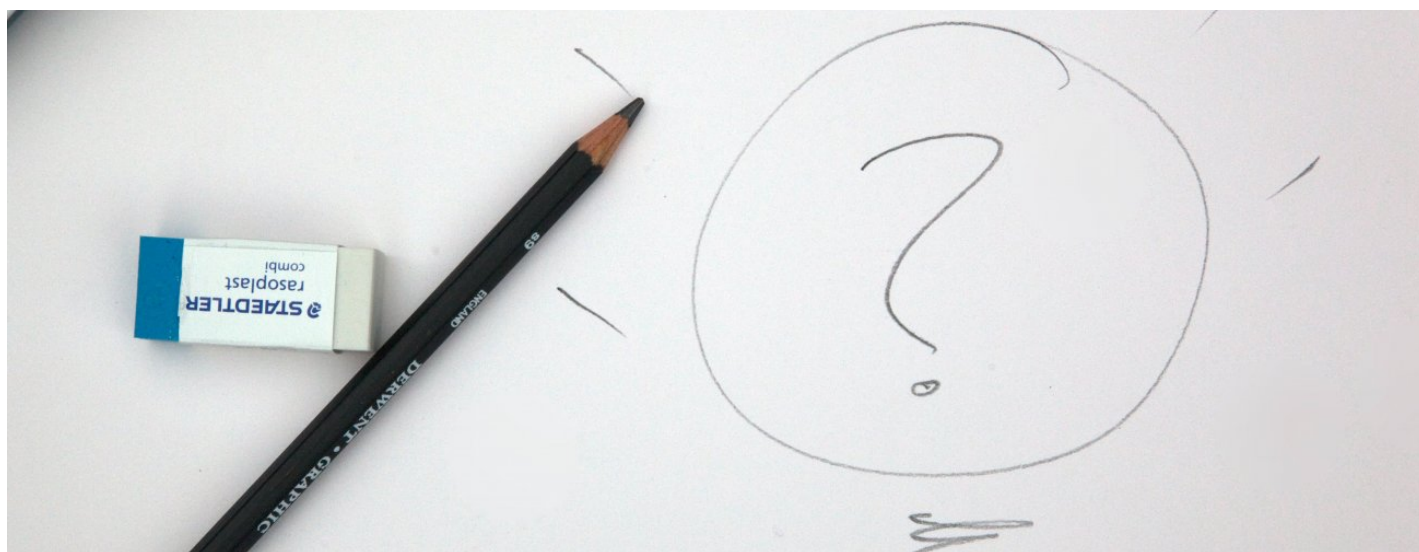
Además, tanto los partidos políticos, como los movimientos políticos “deberán desarrollar acciones de vinculación permanente con la sociedad, en especial aquellas que dicen relación con la formación ciudadana, promoción de la participación política inclusiva y otras que determine la ley”.

Por su parte, la Iniciativa 237-2 también busca quitar protagonismo a los partidos en la vida pública. Por lo pronto, las candidaturas a cargos de elección popular pueden ser presentadas por partidos o movimientos y, tratándose de candidatos independientes, “por organizaciones de las naciones y pueblos indígenas y agrupaciones ciudadanas, en igualdad de condiciones, con paridad de género entre hombre y mujeres.”

Luego, la iniciativa reproduce para las futuras candidaturas independientes los privilegios que tuvieron para correr en 2021 a la CC: “Se considerarán candidaturas independientes, **aquellas que emerjan de organizaciones distintas a los partidos o movimientos políticos**, podrán ser postuladas a través de patrocinios realizados a través de una plataforma electrónica dispuesta a tal efecto por el Servicio Electoral Plurinacional. **Dos o más candidatos independientes podrán constituir una lista electoral** en el caso que postulen a una instancia colegiada en los diferentes niveles de representación estatal, la cual registrará exclusivamente en la circunscripción, distrito, región o comuna en la que los candidatos independientes declaren sus candidaturas (...)”

3 / Observaciones





ES DIFÍCIL HACER OBSERVACIONES MUY SUSTANTIVAS DE CADA ELEMENTO

del sistema de gobierno sin tener los tres elementos que lo configuran. Por ahora, tenemos dos: sistema electoral y partidos políticos. Faltan las relaciones entre Gobierno y Congreso. Esperamos tenerlas en la próxima edición del Boletín y, con ellas a la vista, poder formular observaciones más sistemáticas. Con todo, es posible avanzar algunas.

Respecto del sistema electoral, se advierte una inclinación de los y las convencionales por consagrar uno de carácter proporcional. Algunas son excesivamente detallistas para el nivel constitucional como, por ejemplo, fijar el número de integrantes del órgano legislativo. Asimismo, se extrae de los fundamentos y diagnósticos que acompañan a las iniciativas el objetivo común de tener, conforme a la nueva Constitución, un órgano legislativo que sea lo más representativo posible de la sociedad. Este objetivo plantea desafíos importantes de diseño institucional, como los escaños reservados y los distritos en el extranjero para las elecciones parlamentarias.

Adelantándonos a la relaciones entre el sistema electoral, por una parte, y las relaciones Gobierno y Congreso, por la otra, resultan interesantes las iniciativas que sugieren que las elecciones de la cámara política sean simultáneas a la segunda vuelta de la elección presidencial. Y también las que sugieren un umbral de votación para alcanzar escaños en el órgano legislativo. Ambas propuestas ayudan a reducir la fragmentación parlamentaria, que es perjudicial para la gobernabilidad en cualquier forma de gobierno, pero especialmente en una presidencial.

Respecto de los partidos políticos, hemos ya dicho que son esenciales para la democracia al punto que ésta no existe sin ellos. Y el propio origen del actual proceso constituyente así los ejemplifica: el Acuerdo por la Paz Social y la Nueva Constitución de 15 de noviembre de 2019 dirigido a instaurar “una salida institucional cuyo objetivo es buscar la paz y la justicia social a través de un procedimiento

inobjetablemente democrático”, fue producto de un acuerdo entre varios partidos políticos chilenos ([disponible aquí](#)).

No obstante, las reformas dirigidas a favorecer la participación de independientes en las elecciones para la CC ([ver aquí](#)) incrementaron, paradójicamente, el escepticismo hacia los partidos políticos que viene desde 1980. Y esta tendencia persiste en algunas de las iniciativas, partiendo por la terminología que utilizan: “organizaciones políticas”, como un género donde los partidos se reducen a una especie más, a la par de “movimientos políticos”. En otras palabras, pareciera que para algunas iniciativas los “partidos políticos” son una mala palabra.

Respecto a la equiparación que hacen algunas propuestas de los independientes con los partidos políticos, pareciera que ellas no toman en consideración el rol diferenciado que cumplen los partidos en una democracia frente a otras formas de actividad política, individual o colectiva. Los partidos políticos son los intermediarios entre el Estado y la ciudadanía, entre lo público y lo privado. Esa función los hace insustituibles. Así, los partidos políticos, a pesar de su institucionalización, mantienen la flexibilidad y autonomía de las organizaciones privadas, permitiéndoles mantener contacto constante tanto con la ciudadanía como con los poderes del Estado. Esta intermediación permite que exista un circuito de retroalimentación entre políticas y opinión pública. Son, en definitiva, el puente que permite al Estado legitimar su actuar frente a la ciudadanía y, al mismo tiempo, le permite al Estado cumplir con las demandas sociales que ella le dirige.

Además, los partidos políticos son capaces de agrupar distintos intereses sociales y organizarlos de tal forma de proponer políticas públicas coherentes unas con otras y con una mirada de largo plazo. Esta capacidad de universalizar intereses particulares les permite dirigir de mejor manera las necesidades de toda la población y no solo de una parte de ella. Los movimientos políticos, en cambio, y según su propia definición, buscan promover intereses sociales en el ámbito político. ¿Qué otra cosa es esto más que la promoción de intereses particulares o sectoriales? Éste es el camino hacia una democracia corporativista.

Por lo mismo, parecen adecuadas las propuestas que buscan partidos programáticos y no clientelares. Esto enriquecerá nuestra democracia al presentar a los ciudadanos propuestas y soluciones a sus demandas. Creemos que el camino está en buscar fortalecer a los partidos políticos y no debilitarlos por medio de su equiparación con independientes.

Por otra parte, la equiparación entre partidos políticos y movimientos políticos también presenta un riesgo para la autonomía de estas últimas asociaciones. Su juridificación conlleva introducir control estatal, creando un escenario menos propicio para la libre asociatividad y el surgimiento de

movimientos ciudadanos espontáneos que hoy se facilita por menores grados de formalización. Es decir, la equiparación disminuye el peso específico de los partidos políticos en la vida pública y aumenta la intervención del Estado en la autonomía de los movimientos.